Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Septiembre de 2020

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala I del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Jujuy, a la que se le remitirán. Hágase saber al Cuarto Juzgado del Trabajo de San Juan, Provincia de San Juan.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Cuarto Juzgado del Trabajo de San Juan y el Tribunal del Trabajo –Sala I– de Jujuy, discrepan sobre la competencia para entender en este litigio, donde el accionante reclama a Latitud Sur S.A. Cía. Argentina de Seguros un resarcimiento en función de la incapacidad laboral que alega (fs. 2/42, 262/266 y 273/277).

Luego de que se corriera el traslado de la demanda en estas actuaciones, la aseguradora postuló la incompetencia del magistrado sanjuanino e hizo saber que dedujo inhibitoria ante los tribunales de Jujuy (v. esp. fs. 228, ítem 4).

En ese marco, el juez jujeño, en autos "Pedido de inhibitoria: Cía. Argentina de Seguros Latitud Sur S.A." (expte. C-144.566/19), planteó al juez de San Juan que decline intervenir, suspenda el trámite y le remita el expediente. Fundó su competencia, centralmente, en el artículo 24 de la ley 18.345 (v. fs. 216 y 262/266).

A su turno, el juez sanjuanino rechazó la inhibitoria fundado en que, conforme a la normativa local, el trabajador puede optar por la jurisdicción del domicilio. Sobre esa base, dispuso comunicar al tribunal requirente la decisión adoptada y elevar el expediente a esa Corte para que dirima la controversia (cf. fs. 273/277).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto positivo que corresponde resolver al Tribunal (art. 24 inc. 7, dec.-ley 1258/1985, texto según ley 21.708).

–II–

Los conflictos entre jueces de distintas jurisdicciones deben ser resueltos por aplicación de leyes nacionales de procedimientos pues, cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias, no es una regla local la que puede

fijar la competencia sino la preceptiva de procedimientos nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las distintas jurisdicciones (v. CSJ 4583/2015/CS1 "Medina, Silvia E. c/ Maternidad Concepción S.A. y otros s/ despido", del 05/7/16, y sus citas). Por lo demás, a esos efectos, debe estarse a los hechos contenidos en el escrito inicial y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado en respaldo de la pretensión (v. Fallos: 330:811, "Lage"; 335:374, "Oracle").

En los autos, el actor, domiciliado en la ciudad de San Juan, peticiona ante ese foro el resarcimiento de los daños derivados de la enfermedad profesional que alega, fundado en la legislación sobre riesgos del trabajo. Por otra parte, plantea la invalidez de diversas reglas de esa preceptiva, en cuanto limitan la jurisdicción foral e imponen la obligación de acudir a las comisiones médicas (cf. fs. 2/42).

Incumbe destacar que no se controvierte aquí que el contrato de trabajo se celebró y ejecutó en Jujuy y que tanto el empleador –Minas Pirquitas Inc. Sucursal Argentina– como la aseguradora demandada –Latitud Sur S.A. Cía. Argentina de Seguros– se domicilian en esa provincia (ver en esp. fs. 2/42, 225/254 y 273/277).

En ese marco, a los efectos de dirimir la contienda, considero aplicable la regla de competencia territorial establecida por el artículo 24 de la ley 18.345 (de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo). En consecuencia, resulta competente el tribunal del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado (cfr. CSJ 2613/2018/CS1, "Echeverría, Pablo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente de trabajo", del 9/04/19, entre otros).

En el *sub lite*, dado que el domicilio del trabajador no es una opción contemplada en la regla aplicable para la determinación de la competencia, no existe ningún punto de contacto que permita atribuir aptitud para conocer en el

proceso a la jurisdicción sanjuanina elegida por el actor, pues todos ellos, conforme se anotó precedentemente, remiten a los tribunales con jurisdicción en la provincia de Jujuy (lugar de trabajo, de celebración del contrato o de domicilio del accionado; art. 24, L.O.).

–III–

Por lo expuesto, entiendo que el expediente deberá continuar su trámite ante la Sala I del Tribunal del Trabajo de la provincia de Jujuy, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.08.19 09:25:42 -03'00'